



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2270

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2270, celebrada el 12 de diciembre de 2019, adoptó el siguiente Acuerdo:

2270-02-191212 – Modifica el Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras sobre “Reconocimiento y regulación de convenios marco de contratación de derivados para efectos que indica” y sus Anexos.

1. Aprobar las siguientes modificaciones al Capítulo III.D.2 sobre “Reconocimiento y regulación de convenios marco de contratación de derivados para efectos que indica” del Compendio de Normas Financieras:

A. Modificaciones al cuerpo del Capítulo III.D.2:

- a. En el primer párrafo de la sección “Introducción”, se precisa el título de la Ley N° 20.720, reemplazando la frase “*Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,*” por una coma seguida de la expresión “*que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo (Ley N°20.720),*”.
- b. En el tercer párrafo de la misma sección, se agrega la siguiente oración final: “*Asimismo, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 140 precitado, dicha sección se refiere a las causales de terminación y exigibilidad anticipada relacionadas con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de las citadas entidades, que sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que allí se indica. Para fijar dicho plazo el Banco consideró las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia*”.
- c. En el último párrafo de la misma sección se precisó que la Sección III del Capítulo mencionado establece normas de vigencia y otras disposiciones, eliminando la referencia a normas transitorias.
- d. En el último párrafo del N° 1 de la Sección I se reemplaza la oración final por la siguiente: “*Lo señalado, teniendo presente que respecto de dichas entidades bancarias se aplicará el reconocimiento indicado en el numeral 2 siguiente y lo dispuesto en la sección II de este Capítulo, a fin de cautelar la estabilidad financiera, así como la eficacia de las medidas para la regularización temprana de los bancos y el procedimiento concursal especial de liquidación forzosa consagrados en los Títulos XIV y XV, respectivamente, de la LGB*”.
- e. En el primer párrafo del N° 2 de la Sección I, se abrevia la mención a la “Ley General de Bancos” por “LGB” y a la “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas” por “Ley N° 20.720”.
- f. Se reemplazó el N° 1 de la Sección II, por el siguiente:

“En los Convenios Marco en que se contemple que la exigibilidad anticipada de las obligaciones correspondientes a las operaciones de derivados celebradas a su amparo se produzca como consecuencia de la liquidación forzosa del banco establecido en Chile o la Liquidación Concursal de otro inversionista institucional, tanto dicha aceleración como la compensación que estuviere asociada a ésta, se verificarán tan pronto la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) revoque la autorización de existencia y declare en Liquidación Forzosa a la empresa bancaria conforme a la LGB; o, en su caso, se ordene la liquidación de cualquier otro inversionista institucional por la autoridad o tribunal competente, según corresponda, de acuerdo a la legislación respectiva, aplicándose lo previsto en el inciso tercero del artículo 140 de la Ley N° 20.720 a la fecha de la resolución antedicha.”



Banco Central de Chile

Asimismo, habrá lugar a la compensación, en los términos señalados, si en los respectivos Convenios Marco se contempla que la exigibilidad anticipada de las citadas obligaciones se genere en virtud de la resolución de la CMF o de la autoridad competente respectiva que apruebe la cancelación o revocación de la autorización de existencia o el término o disolución anticipada de las operaciones del banco u otro inversionista institucional, según proceda”.

Junto con lo anterior, todas las menciones a la SBIF han sido reemplazadas por la CMF.

- g. Se reemplaza el primer párrafo del N° 2 de la Sección II, por el siguiente: *“Por su parte, si en los referidos Convenios Marco o en un anexo de éstos, se estipula que la exigibilidad anticipada se producirá por el solo hecho de ocurrir uno o más eventos susceptibles de configurar cualquiera de las causales que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa, indicadas en las letras A o B del Anexo N° 2 de este Capítulo, respecto del banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, según corresponda, dicha exigibilidad anticipada solo podrá hacerse efectiva mediante el previo requerimiento de la parte cumplidora, una vez transcurrido un plazo de, al menos, 2 días hábiles bancarios a contar de la fecha de ocurrencia del evento respectivo”.*
- h. En el tercer párrafo del N° 2 de la Sección II, se elimina la referencia al artículo 123 de la LGB.
- i. Se suprimen los párrafos quinto y sexto del N° 2 de la Sección II, agregando un nuevo párrafo quinto del siguiente tenor: *“En caso que la posición contractual de la entidad que incurra en alguna de las situaciones descritas precedentemente sea transferida a otra institución, durante el lapso antes señalado, las operaciones comprendidas en el Convenio Marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados”.*
- j. Se reemplaza en el párrafo primero del N° 3 de la Sección II la frase *“...en los numerales anteriores, ...”* por *“...anteriormente, ...”*.
- k. Se reemplaza el párrafo segundo del N° 3 de la Sección II por el siguiente: *“Con todo, tratándose de la presente causal de exigibilidad anticipada, ésta deberá ser convenida entre las partes, excluyéndose la aplicación ipso facto o inmediata de la misma en el evento de verificarse los supuestos antedichos”.*
- l. Se suprime el N° 5 de la Sección II.
- m. Se reemplaza la Sección III. “Otras Disposiciones” por una nueva Sección III denominada “Vigencia y Otras Disposiciones”, quedando su contenido como sigue:

“III. VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

Las modificaciones introducidas por el Acuerdo de Consejo N° 2270-02-191212 a las normas del presente Capítulo, entrarán en vigor a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial, y regirán para todos los Convenios Marco reconocidos por el Banco y operaciones de derivados realizadas al amparo de los mismos, a que sea aplicable esta regulación.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar o complementar el reconocimiento y regulación aplicable a los Convenios Marco a que se refiere el presente Capítulo, para dar cumplimiento a los términos del artículo 140 de la Ley N° 20.720 y el artículo 136, inciso cuarto, de la LGB”.

B. Modificaciones al Anexo N° 1 del Capítulo III.D.2:

En el último párrafo del Anexo N° 1 se suprime la frase: *“incluyendo el procedimiento para acoger operaciones de derivados celebradas al amparo de las mismas con anterioridad al Acuerdo de Consejo N° 1457-03-090122;”.*



Banco Central de Chile

C. Modificaciones al Anexo N° 2 del Capítulo III.D.2:

- a. Se reemplaza el título del Anexo 2 por el siguiente: “*Causales de exigibilidad anticipada en convenios marco de contratación de derivados en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, sujetas a regulación especial*”.
- b. Se incorpora en el Anexo 2 un nuevo primer párrafo del siguiente tenor: “*De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de la sección II del Capítulo III.D.2, a continuación se señalan las causales de exigibilidad anticipada relacionadas con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa, que quedan sujetas a la regulación especial establecida en esta normativa*”.

- c. Se reemplazan las letras a), b) y c) del Literal A. del Anexo N° 2 por las siguientes:

- “a) *Que la empresa bancaria quede sujeta a cualquiera de las medidas establecidas en el Título XIV de la LGB, cuya aplicación sea de público conocimiento.*
- b) *Que la empresa bancaria incurra en cualquiera de las siguientes situaciones y/o que den lugar a las medidas que respectivamente se indican: (i) La insuficiencia de capital mínimo de que trata el artículo 50 de la LGB o (ii) la aplicación de sanciones por déficit de patrimonio efectivo o capital básico, prevista en el artículo 68 de la LGB.*
- c) *Que la empresa bancaria quede sujeta a las medidas que el Banco Central de Chile imponga en materia de restricciones referidas a las operaciones de cambios internacionales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, y otras leyes.*

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a las empresas bancarias o éstas celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Instituto Emisor”.

- d. Se reemplaza el Literal B. del Anexo N° 2 por el siguiente:

“B. En el caso de otros inversionistas institucionales de que trata el artículo 4° bis letra e) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores:

- a) *Que conforme a la legislación pertinente se imponga o aplique al correspondiente inversionista institucional por la autoridad fiscalizadora competente cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia:*

a.1) *Entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en Chile, regidas por el DFL N° 251, de 1931:*

a.1.1) *La aplicación por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de cualquier medida de regularización, prevista en los artículos 65 a 73 bis, ambos inclusive, del Título IV del DFL N° 251, de 1931, originadas en déficit de patrimonio, de inversiones o sobreendeudamiento, incluyendo la adopción por parte del inversionista institucional de cualquier medida o plan de ajuste exigido por dicha normativa legal; o, de cualquiera de las sanciones de suspensión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de esa misma legislación.*

a.1.2) *La suspensión provisional, total o parcial, de sus actividades, impuesta en casos graves y urgentes debidamente calificados, mediante resolución fundada de la CMF, conforme al artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538.*



Banco Central de Chile

a.2) Administradoras de fondos autorizados por ley sujetas a la fiscalización de la CMF:

- a.2.1) La suspensión provisional, total o parcial, de sus actividades, impuesta en casos graves y urgentes debidamente calificados, mediante resolución fundada de la CMF, conforme al artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538.*
- a.2.2) La regularización de la insuficiencia de patrimonio mínimo y/o del número mínimo de partícipes de los fondos administrados, exigida por la CMF conforme al artículo 5° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.*
- a.2.3) La suspensión de operaciones de rescate, de distribuciones de efectivo y de la consideración de nuevas solicitudes de aporte, autorizada mediante resolución fundada por la CMF, de acuerdo al artículo 40 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.*

De acuerdo con la Norma de Carácter General (NCG) N° 410, dictada por la ex Superintendencia de Valores y Seguros -cuyo continuador legal es la CMF-, en virtud de la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045: La calidad de inversionista institucional de las administradoras de fondos autorizados por ley y de las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos administrados por aquéllas y, en ningún caso, cuando estén invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas. Por su parte, las entidades extranjeras que puedan considerarse como inversionistas institucionales en virtud de la misma NCG precitada, se rigen por las normas legales que les sean aplicables.

a.3) Administradoras de Fondos de Pensiones regidas por el D.L. N° 3.500, de 1980:

La designación de inspector delegado por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 N°18 del D.L. N° 3.500, de 1980.

- b) Que el inversionista institucional quede sujeto a las medidas que el Banco Central de Chile imponga en materia de restricciones referidas a las operaciones de cambios internacionales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, y otras leyes.*

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a los respectivos inversionistas institucionales o que éstos celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Instituto Emisor”.

- 2. Disponer que las modificaciones introducidas al Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras y sus Anexos, regirán desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de este Acuerdo.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe